

BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE

CÓRDOBA.

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA.

AÑO II.

30 SETIEMBRE DE 1876.

Núm. 21.

SUMARIO.—Memoria sobre el libre uso de la caza por D. Antonio Natera y Luna.—(Continuacion.) Varios sueltos.—Correspondencia particular de la administracion del Boletin.—Anuncios

MEMORIA

SOBRE EL LIBRE USO DE LA CAZA.

(Continuacion.)

«Dada tambien la nobleza, dice el inmortal Jovellanos, en su elegante memoria sobre los espectáculos públicos, al ejercicio y estrépito de las armas en este pasatiempo que era una verdadera imágen de la guerra, pasaba en la caza los breves intervalos de paz que permitia la dura condicion de los tiempos; y si alguna vez se recreaba alanzando, bofordando ó rompiendo tablados, no hacia mas que variar la forma sin mudar el objeto de su imitacion; pues que todos estos juegos se reducian á ostentar pujanza y destreza en el tiro del bofordo ó lanza, arma principal del noble en los combates.» «Estas monterias, continúa el mismo autor, que por aparatosas y caras estaban de suyo reservadas á los poderosos, se hicieron al fin exclusivas para su clase, cuando la legislacion ampliando los derechos señoriales, colocó entre ellos el dominio de los montes bravos y la facultad exclusiva de perseguir las fieras. No era empero tan fácil llevar esta dominacion hasta los aires y las aves del Cielo, y por eso la caza de cetreria hubo de quedar entre los derechos comunales y servir de recreo de todos. Tener unalcon y doctrinarle á lanzarse sobre las tímidas aves y traerlas á la mano, no requeria mas que ingenio y paciencia, y era dado al mas infeliz so'ariego. Asi fué como esta diversion se hizo general y ordinaria; como se perfeccionó mas y mas cada dia, y como al

fin formó aquel arte admirable en que brillaba tanto el ingenio de los hombres como el rapaz instinto de las aves amaestradas por él.»

Como quiera, sea que procedan los indicados privilegios sobre caza de la época y de las causas referidas, ó bien que fueran concesiones posteriores obtenidas de los reyes en virtud de contratos onerosos ó por causas puramente lucrativas, en todos conceptos faltan ya los apoyos de su conservacion: ni pudieran por mas tiempo sostenerse semejantes distinciones sin una grave ofensa de la razon y sin destruir el principio de igualdad legal que establece nuestra ley fundamental. ¿Qué anomalia, qué contradiccion no se notaria hoy entre esta y aquellos? Querer por una parte nivelar las condiciones de los hombres y sujetarlos á la autoridad de unas mismas leyes, respetando por otra añejas preeminencias, conexiones gravosas á tercero, privilegios que solo autorizára el despotismo! Concíbese apenas como todavia pueda haber personas entendidas que paguen un tributo vergonzoso de respeto y veneracion hácia tan anómala y desigual institucion. Ni puede caber ya la menor duda sobre la completa derogacion de semejantes gracias, despues del decreto de 4 de Febrero de 1837, restablecedor de los de 1811 y 1813, por los cuales han quedado abolidos todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos de la nobleza, y entre ellos marcadamente los de caza siendo por lo tanto inconcuso el que nadie pueda pretender otros derechos sobre su exclusivo acotamiento, que los que emanan de las leyes generales que rigen en la materia.

Pero se dirá, no sea ya á título de privilegio, cedan en buen hora los referidos acotamientos en mengua de los derechos

comunales, en perjuicio de las propiedades vecinas, en detrimento en fin de la agricultura y ganadería; mas ello es que aun así los facultan nuestras modernas leyes, permitiendo que cada cual pueda guardar la caza, como cualquier otro producto de sus tierras, estén cercadas ó abiertas, y prohibir á los demás la entrada en ellas para perseguirla.

Hé aquí, Señores, el último punto que, como mejor me sea dado, me propongo ventilar: enlazar, por decirlo así, la parte racional con la dispositiva de nuestras leyes existentes; ostentar segun las mismas la ajustada armonía que existe entre lo conveniente y lo justo; demostrar en fin lo abusivo de los acotamientos de caza en tierras no cercadas ó abiertas, no solo atendiendo á los dictámenes invariables de la razón y de eternal justicia, si que tambien reduciendo la consideracion al campo estricto de las disposiciones legales. Entre mos pues en él.

Anunciado se halla, que la Real ordenanza de 3 de Febrero de 1804 menguaba en varios conceptos el derecho de propiedad, en cuanto á la caza: no permitia su exclusivo acotamiento como no fuera por especial privilegio, y al mismo tiempo prohibia el cazar en ciertas épocas del año y con determinados instrumentos, aun al propietario que quisiera usar de este derecho dentro de sus tierras: de manera que monopolizando por una parte el dominio de los animales silvestres en las personas y en los terrenos privilegiados, forzaba por otra á los demás propietarios á sufrir la abundancia de aquellos, sin permitir su destruccion, no obstante que fueran perniciosos á los pastos, á los sembrados y á las demás plantas. Seméjantes restricciones no eran compatibles con los respetos y justos miramientos que ya en época mas ilustrada se ostentaban hácia la propiedad, y mucho menos eran conformes con las consideraciones debidas á la agricultura. Reclamábalo esta fuertemente, y al fin se hizo precisa una nueva ley que derogando en parte las antiguas, y mirando *bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, conciliase los intereses de todos*. Tal fué el Real decreto publicado en 3 de Mayo de 1834, incluyendo la ley sobre caza y pesca; única disposicion fundamental, justa y bien me-

ditada que comprende todos los extremos, y que se halla vigente en la materia.

Trátase en sus tres primeros artículos de la facultad que tienen los dueños particulares de tierras, así como cualquier otro con licencia de estos por escrito, para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna; cuya facultad se estiende hasta poder agotar la caza y destruir sus animales: debiendo quedar ya solamente sujetos á las restricciones de ordenanza los que cazan en tierras valdías ó que no son propias sin licencia de los dueños. Empero la disposicion que mas atañe á nuestro fin, es la que se contiene en el artículo 4.º del citado real decreto; segun el cual, son todos libres de cazar sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo: por manera, que en estos casos, es decir, cuando las tierras no están cerradas, ó cercadas, ó cuando en sus mieses, plantas ó frutos no se causan daños, porque estén de eriazo ó de rastrojo, no es árbitro el propietario de impedir la entrada al cazador para perseguir y hacer suyos los animales que aprehenda.

Vese ya aquí consignado el mas justo principio que puede regir en la materia; destruida la omnimoda facultad de acotar y guardar la caza en toda clase de terrenos y épocas, y sancionado el imprescriptible derecho que todos tienen por naturaleza para cazar en tierras propias ó ajenas, el cual solo se limita en dos casos y por dos prudentes consideraciones: 1.ª Cuando el propietario cercando su heredad ha hecho, por decirlo así, suyos de antemano los animales silvestres, y privándolos de su natural libertad ha estorvado el daño que pudieran causar en los predios vecinos: 2.ª cuando no se puede entrar á cazar en tierras ajenas sin perjudicar á las mieses, plantas ó frutos, en cuya alternativa, siendo mas atendible esta propiedad, queda, no perdido el derecho de cazar, pero sí en suspenso el ejercicio, recobrándose tan luego como pueda usarse de él sin temor de aquellos males.

La facultad, pues, de acotar la caza no es ya un privilegio exclusivo de la nobleza, ni tampoco pertenece á los propietarios sino bajo un aspecto único, que es el de

evitar el daño que en sus tierras pueden hacer los animales; viniendo estos solamente á ser un verdadero accesorio de las propiedades rurales, cuando se hallen cercadas enteramente, y no á medias ó aporilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías: circunstancia, *si ne qua non*, exigida por el artículo 36 del citado Real Decreto, para que los dueños de tierras, charcas ó lagunas hagan exclusivamente suyo el disfrute de caza y pesca.

La misma necesidad de tener cercadas las tierras para que el propietario pueda impedir la entrada en ellas al que caza ó pesca en tiempo y con instrumentos no vedados, se convence aun con mayor claridad por el contenido del artículo 8.º de la misma ley. Tratándose en él de la imposición de penas en que incurren los que cazan en terrenos de otro, y marcándolas únicamente cuando con este objeto se saltan ó violan los cercados de propiedad particular, es bien claro que en el supuesto contrario, es decir, cuando no existen cercas que violar ó saltar, no se infringe la ley, puesto que para este caso no se ha impuesto sancion penal; siendo entonces por lo tanto cualquiera libre de cazar y pescar con solo las restricciones de ordenanza.

Hasta aquí la ley general de caza y pesca publicada en decreto de 3 de Mayo de 1834. Imposible sería que de las justas y claras disposiciones contenidas en los artículos 4.º, 8.º, y 36 que hemos analizado, huiera podido deducirse ni tomar pié la manía, harto pernicioso, que comunmente se observa, de acotar la caza sin distinción de terrenos. Otro pues debió ser el origen de este abuso: tócanos ya señalarlo.

El decreto de las Cortes restablecido en 6 de Setiembre de 1836 forma la época de semejante trastorno. La viciada inteligencia, y tan contraria al espíritu del mismo, dada á su artículo 1.º en favor de los acotamientos generales de los productos de la tierra, ha sido la causa mas comun de todos los males que se experimentan en orden á la caza. Tan cierto es que de un principio bueno sacan con frecuencia la flaqueza y la ignorancia humana daños sin cuento. Cundiendo y multiplicandose por todas partes, como ya se dijo antes, el afán de engrandecer la propiedad, y sin distinguir el justo límite de este engrandecimiento, no se tuvo dificultad en hacer causa comun

de los animales silvestres con los demás frutos de la tierra, incluyéndolos todos en aquella general disposición. Pero ¡qué error! ¿Quién verá en la caza, como no sea considerada indirecta y generalmente, un producto de la tierra? ¿Dónde está la certeza de que se críe y alimente en este y no en el otro campo, cuando estos se hallan abiertos y sin cercar, y aquella conserva su natural libertad? He aquí pues como se distinguen y cuanto distan los animales silvestres, que solo pueden ser considerados productos de un suelo en cuanto se alimentan de él, de todos los demás frutos inmediatos, ciertos y seguros de la tierra. Pero aunque se igualasen, todavía quedaria la consideración debida á los daños ajenos, que no pueden ser consentidos y menos autorizados por ley alguna.

(Se continuará.)

CUADRO DE PROFESORES. El definitivamente acordado por la Sociedad aceptando la oferta espontánea y gratuita de sus individuos, es el siguiente:

Asignaturas.	Profesores.	Días y horas de clase.
Aritmética mercantil y teneduría de libros.	Licenciado, D. José Francisco de Trasobares.	Lección diaria de 6 á 7 de la noche.
Idiomas.	D. Juan Viudes.	Martes, Jueves y Sábado de 7 á 8 de la noche.
		Lunes, Miércoles y Viernes de 7 á 8 de la noche.
Geografía é historia comercial.	Dr. D. Rafael de Sierra.	Lunes y Viernes de cada semana de 8 á 9 de la noche.
Economía política.	Dr. D. Angel Castiñeira.	Miércoles y Sábado de cada semana de 8 á 9 de la noche.
Las esplicaciones empezarán el día 15 de Octubre próximo.		

EXÁMENES. En las primeras horas de la noche del día 28 del mes actual han tenido lugar los de ingreso á las enseñanzas gratuitas instauradas por esta benemérita asociación, quedando muy satisfechos de su resultado los señores que compusieron el Tribunal.

Nos felicitamos cordialísimamente por este hecho, que tan alto habla en favor de las sociedades económicas, y al par felicitamos á las clases menos acomodadas de esta nobilísima población, que respondiendo á nuestro llamamiento desmienten de una manera elocuentísima á sus mezquinos enemigos y detractores.

COMISIONES. Tanto la nombrada para informar acerca de la proposición hecha por el Diputado Sr. Fernandez Cadórniga, sobre necesidad de revisar y modificar las tarifas generales de ferro-carriles, cuanto la que entiende en el estudio del proyecto de Código rural presentado por el ilustrado y notable jurisconsulto D. Manuel Danvila, trabajan asiduamente para ultimar su encargo.

CONFERENCIAS AGRÍCOLAS. Según hemos llegado á entender, el domingo 8 del mes entrante empezarán estas utilísimas conferencias, establecidas por el artículo 8.º de la ley de 1.º de Agosto último, en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

El primer tema que se propone explicar la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por medio de la elocuente palabra de su ilustrado miembro el señor don Rafael Joaquin de Lara y Pineda, será el siguiente:

«Dadas las condiciones climatológicas de esta provincia y los rendimientos de su producción cereal ¿convendría introducir algunas reformas en su manera de ser agrícola y en el cultivo de los productos que se exigen á su suelo?»

Recomendamos á nuestros lectores y

consócios la asistencia á estos actos, por lo mucho que pueden contribuir al mejoramiento de la agricultura y al aumento y prosperidad de la riqueza pública.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR
de la *Administración del Boletín.*

D. Federico Martínez del Campo.—Burgos.—Cubierta su suscripción á fin de Diciembre del año actual.

D. Manuel Chaves.—Posadas.—Id. id. la suya á fin de Setiembre.

ANUNCIOS.

BOLETIN

DE LA

SOCIEDAD ECONÓMICA DE CÓRDOBA.

**Se publica los días 15 y 30
de cada mes.**

Precios de suscripción.

Córdoba. 1 peseta trimestre.
Provincias. 1'25 pesetas idem.
Ultramar. 6 rs. fuertes idem.
Extranjero. 1'50 francos idem.

La correspondencia y libranzas se remitirán al Sr. Director de la publicación, D. José Francisco de Traasobares, Mascarones, 11.

LA CUNA DE CERVANTES.

Periódico literario, científico, artístico y de intereses materiales.

DIRECTOR, FUNDADOR Y PROPIETARIO,

Don Federico Garcia Carballo.

Se publica en Alcalá de Henares. Precios de suscripción, 7 rs. trimestre: provincias, 10 rs. id.: ultramar 60 rs. semestre: extranjero, 40 rs. idem. Números sueltos, un real. Centro de suscripción, en la Administración del periódico, calle de Santiago, 13. En provincias por medio del giro mútuo en carta á la Administración.

Se admiten anuncios á precios convencionales.

Imp. y litog. del *Diario de Córdoba.*